



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1347-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinticinco minutos del veintiuno de agosto del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación presentado por **xxx** portador de la cédula de identidad **xxxx**, contra la resolución DNP-OA-M- 4195-2016 de las 15:44 horas del 28 de noviembre de 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 6295 acordada en sesión ordinaria 127-2016 de las 10:00 horas del 10 de noviembre de 2016, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo, disponiendo un tiempo de servicio de 274 cuotas al 31 de octubre de 2016, de las cuales le bonifica 34 cuotas por el exceso laborado, correspondiente al porcentaje de postergación de 8.33%. El promedio salarial en la suma de ¢362.632.68 que se obtiene de los 32 mejores salarios devengados en los últimos 5 años. Fija una mensualidad jubilatoria de **¢320.313.00**; todo con rige a la separación del cargo.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OA-M- 4195-2016 de las 15:44 horas del 28 de noviembre de 2016, aprobó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531; disponiendo un tiempo de servicio de 261 cuotas al mes de setiembre de 2016, de las cuales le bonifica 21 cuotas por el exceso laborado, correspondiente al porcentaje de postergación de 4.250%. El promedio salarial en la suma de ¢361.501.14 que se obtiene de los 32 mejores salarios devengados en los últimos 5 años. Fija una mensualidad jubilatoria de **¢304.565.00**; todo con rige a la comprobación de la separación del cargo.

III. El petente cumplió los 60 años de edad el 02 de noviembre del 2012 según se desprende de certificación del Registro Civil visible en página 10 del expediente administrativo.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomienda otorgar el beneficio de jubilación ordinaria por edad, bajo el amparo de la ley 7531, al determinar un tiempo de servicio de 274 cuotas al 31 de octubre de 2016 mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, contabiliza 261 cuotas al mes de setiembre de 2016. Se observa que la diferencia radica en el reconocimiento de bonificaciones por Ley 6997, pues la Dirección de Pensiones no reconoce bonificación alguna por este concepto. Asimismo considera este Tribunal que ambas instancias equivocan el reconocimiento de bonificaciones por artículo 32, el cómputo del año 1998 y una última diferencia en el cálculo del año 2016.

III.- *En cuanto al tiempo de servicio.*

a).- *En cuanto a las bonificaciones por artículo 32 por los servicios prestados en el CATIE*

Tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones reconocen 6 meses de bonificaciones por artículo 32 por los eneros laborados (2 meses) y por labores administrativas (4 meses) en los años 1984 y 1985 (página 139).

La bonificación por artículo 32 es un reconocimiento que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar su servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

“En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)”

Señala el artículo 32 de la ley 7028



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, (mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Ahora bien, según oficios DH/035 del 30 de enero del 2012 y DH/090 del 21 de marzo del 2012 emitidos por el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) solicitados y remitidos por dicha Institución y que constan en el archivo del Tribunal, se indica lo siguiente:

"... todo personal tiene derecho a 20 días hábiles por año y el disfrute es de común acuerdo entre las partes..."

De conformidad con lo expuesto y en vista de que el petente ingresó a laborar al CATIE en agosto de 1983 y hasta enero de 1986; del 02 de febrero de 1998 hasta el 15 de diciembre de 1998 y del 11 de enero de 1999 y hasta la fecha, según certificación No. DH/C-546 de página 15, en el cual desempeñó un puesto administrativo, específicamente Obrero en la Finca La Lola, lo que implica que el recurrente podía disfrutar sus vacaciones en cualquier momento del año, no estrictamente en el mes de enero, por lo tanto, no es procedente el reconocimiento que hace la Junta y la Dirección de 2 meses de los excesos por bonificación del artículo 32, por los meses de enero, criterio que ha mantenido este Tribunal en sus resoluciones, al respecto véase la resolución número 401-2012 de las quince horas seis minutos del veintitrés de marzo del 2012. Así que es improcedente otorgar bonificaciones por ese concepto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considera este Tribunal que lo que si procede es el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32 por el desempeño de funciones administrativas en los años de 1984 y 1985 los cuales fueron laborados en forma completa según se observa claramente en certificación del CATIE en página 15. Por lo que le corresponde el total de **4 meses** de bonificaciones por artículo 32.

b).- Respecto a la acreditación de labores en 1998.

Ambas instancias, en sus respectivas hojas de cálculo en páginas 71 y 92 consideran para el año 1998 el total de 11 cuotas; sin embargo observa este Tribunal que de acuerdo a las certificaciones incorporadas al expediente y específicamente la certificación del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) visible en página 15 que el petente labora del 02 de febrero al 15 de diciembre del presente año, por lo que no es posible equiparar, un día de febrero y 15 días laborados el mes de diciembre a una cuota completa, por lo anterior el cómputo correcto de tiempo servido para 1998 es de **10 meses y 15 días**.

c).- Del reconocimiento de tiempo por Ley 6997.

La Junta de Pensiones otorga un año por haber laborado el gestionante en zona incomoda los años 1983, 1984 y 1985. La Dirección Nacional de Pensiones no reconoce tiempo de servicio por este concepto.

La Junta dispone por este concepto un año (ver página 70); siendo este proceder correcto. De acuerdo a la certificación del CENIFE número 2394-06 incorporada con el escrito de apelación y visible a la página 109, se comprueba que la Escuela Genaro Bonilla, institución que se encuentra cercana al CATIE estaba calificada como zona incómoda para esos años, y siendo que el gestionante, comprueba funciones desempeñadas de 1983 a 1985, es correcto otorgar bonificación para esos años laborados en zona incomoda.

Así las cosas, partiendo del artículo 2 de la Ley 7531 párrafo 4, en el que se detalla que para el caso de aquellos servidores cuyas labores, como en este particular, laboraron en una zona incómoda e insalubre, corresponde para efectos del cómputo del tiempo otorgar un adicional de 4 meses por cada año laborado en forma completa; y por la fracción de meses en lo proporcional de un 0,44%. Para mayor claridad el artículo señala:

Artículo 2

“(…)

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.”

Siendo lo correcto contabilizar **1 año** por la bonificación de Ley 6997 de los años de 1983 (sobre la fracción de 4 meses), 1984 y 1985.

c).- En cuanto al año 2016

En página 92 en el cálculo de tiempo de servicio se observa que la Dirección de Pensiones concluye el cálculo al mes de setiembre del 2016, por cuanto a esa fecha concluye la certificación de cuotas y patronos de la Caja Costarricense del Seguro Social, y la Junta de Pensiones al 31 de octubre del 2016, porque el CATIE certifica los salarios hasta el mes de octubre de ese año, lo que genera la diferencia de una cuota en este periodo. Este Tribunal computará el tiempo hasta el día 31 de octubre del 2016.

IV.- De manera que el tiempo de servicio correcto hasta el 31 de octubre de 2016, en educación es de:

- Al 18 de mayo de 1993: 3 años y 8 meses, lo cual incluye 2 años y 4 meses por labores en el CATIE, y 4 meses de bonificaciones por artículo 32; 1 año de bonificaciones de Ley 6997.
- Al 31 de octubre de 2016: se agregan 18 años 8 meses y 15 días por funciones en el CATIE para un total de **22 años 4 meses y 15 días** que corresponde a **268 cuotas** efectivas, permitiéndole al señor xxx obtener la jubilación al amparo de la ley 7531, según el numeral 41 de la dicha norma.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.(Lo subrayado es nuestro).-

Cabe concluir que el petente cuenta con 60 años de edad al 02 de noviembre del 2012 y un total de tiempo de servicio de **22 años, 4 meses y 15 días** hasta el 31 de octubre del 2016 que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

corresponde a 268 cuotas efectivas de las cuales procede bonificar el exceso de 240 cuotas que resultan 28 bonificables por 2 años y 4 meses laborados. De acuerdo al artículo 45 de la ley 7531 le corresponde un porcentaje del **6.332%** por este concepto (5% por los 2 años y 0.333% por la fracción de meses).

V.-En cuanto al promedio salarial

La Junta de Pensiones consigna el promedio salarial en la suma de ¢362.632.68 y la Dirección de Pensiones en la suma de ¢361.501.14 (páginas 83 y 95)

En caso de marras la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial considera los salarios correspondientes a noviembre de 2011 a octubre de 2016 mientras que la Dirección de Pensiones noviembre de 2011 a setiembre de 2016 (páginas 82 y 94).

Observa este Tribunal que la Dirección al computar el tiempo de servicio hasta el mes de setiembre de 2016 sustituye el mes de octubre de 2016 (¢374.601.90) que si fue contabilizado por la Junta de Pensiones por el mes de setiembre de 2013 que es la suma de ¢338.392.50 siendo este último inferior al mes de octubre de 2016 computado por la Junta de Pensiones, por lo tanto es ésta última la que realiza el cálculo correcto.

Visto que el salario de promedio de la Junta de Pensiones es la suma de ¢362.632.68, a ese monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (¢290.106.14), y se le adiciona el porcentaje de postergación del 6.332% (¢22.961.90), con lo cual se obtiene el monto de jubilación de **¢313.068.04**, con rige al cese de funciones.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OA-M- 4195-2016 de las 15:44 horas del 28 de noviembre de 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece el derecho jubilatorio conforme a la Ley 7531 con un tiempo de servicio de **22 años 4 meses y 15 días** hasta el 31 de octubre del 2016 que corresponde a **268 cuotas** efectivas de las cuales 28 resultan bonificables por 2 años y 4 meses, que corresponde al porcentaje del 6.332%. Para un monto de prestación de **¢313.068.04** incluida la postergación. Con un rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OA-M- 4195-2016 de las 15:44 horas del 28 de noviembre de 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece el derecho jubilatorio conforme a la Ley 7531 con un tiempo de servicio de **22 años 4 meses y 15 días** hasta el 31 de octubre del 2016 que corresponde a **268 cuotas** efectivas de las cuales 28



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

resultan bonificables por 2 años y 4 meses, que corresponde al porcentaje del 6.332%. Para un monto de prestación de **¢313.068.04** incluida la postergación. Con un rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

HPD



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador